

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066473

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sentencia 940/2022, de 12 de diciembre de 2022

Rec. n.º 1370/2021

SUMARIO:**Concurso de acreedores. Procedimiento concursal. Intervención provocada. Seguro de responsabilidad civil. Responsabilidad civil del Administrador concursal. Intervención procesal provocada de la compañía aseguradora de responsabilidad civil.**

En la demanda se ejercita la acción de responsabilidad civil frente al administrador concursal, solicitando el demandado la intervención provocada de su compañía de seguros, petición a la que mostró su conformidad la demandante. En la audiencia previa la demandante no amplió su pretensión frente a la aseguradora. La Sentencia del Tribunal deja sin efecto la condena a la compañía de seguros. La intervención provocada del art. 14 LEC no autoriza un llamamiento en términos generales, sino que se limita a dar forma a los llamamientos que se contemplan en las leyes sustantivas, tratándose de supuestos tasados, esto es, reconocidos expresamente.

Tanto es así que, en su tramitación parlamentaria, dicho precepto fue objeto de una enmienda cuya finalidad era justamente permitir una intervención no causal, genérica. Y más allá de la voluntad del legislador, la voluntad del propio precepto es muy clara desde el momento en que exige una previa habilitación legal para acceder al llamamiento.

En este caso no existe un precepto material que autorice la intervención, pues ni el art. 73 LCS ni la Ley Concursal contiene ninguna previsión que habilite a quien fue administrador concursal para llamar al proceso a la compañía aseguradora con quien tiene concertada una póliza de responsabilidad civil. Y es que, cuando no existe una norma legal que imponga la llamada al proceso de un tercero, es únicamente el propio interés del tercero en el resultado del proceso lo que le legitima para intervenir. Es la intervención voluntaria del art. 13 LEC. Ninguno de los preceptos reguladores de los deberes de los administradores o relativos al ejercicio de la acción de responsabilidad contra éstos contempla la posibilidad de que el demandado llame a un tercero para que intervenga en el procedimiento.

Pero es que, además, aunque hubiera sido lícito el llamamiento, que no lo fue, la demandante no dirigió contra la aseguradora la demanda. La parte actora extendió su pretensión condenatoria contra la aseguradora, pero lo hizo por primera y única vez en fase de conclusiones del acto del juicio, sin que el objeto del proceso pueda ser fijado al final del procedimiento. Sería un sinsentido permitir las peticiones cuando ya conocemos las alegaciones y el resultado de las pruebas.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 13, 14 y 414.

Ley 50/1980 (LCS), arts. 73 y 76.

PONENTE:*Don Luis Romualdo Hernandez Diaz-Ambrona.*

Magistrados:

Don LUIS ROMUALDO HERNANDEZ DIAZ-AMBRONA

Don FERNANDO PAUMARD COLLADO

Don JUAN MANUEL CABRERA LOPEZ

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BADAJOZ

SENTENCIA: 00940/2022

Modelo: N10250

AVDA. COLÓN Nº 8, 2ª PLANTA

Teléfono: 924284238-924284241 Fax: FAX 924284275

Correo electrónico: audiencia.s2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 03

N.I.G. 06015 47 1 2019 0000034

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0001370 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 de BADAJOZ

Procedimiento de origen: OR9 ORD RESP ADMINISTRADOR CONCURSAL 0000031 /2019

Recurrente: MAPFRE ESPAÑA SA

Procurador: FRANCISCO JAVIER CALATAYUD RODRIGUEZ

Abogado: ANTONIO JURADO LENA

Recurrido: MOLDUREBA SL (EN LIQUIDACION), Artemio , Caridad , Carlota , Basilio

Procurador: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ IGLESIAS, LUIS VELA ALVAREZ , LUIS VELA ALVAREZ , LUIS VELA ALVAREZ , LUIS VELA ALVAREZ

Abogado: INES NEREA LLANOS GOMEZ, JAVIER ORTEGA ENCISO , JAVIER ORTEGA ENCISO , JAVIER ORTEGA ENCISO , JAVIER ORTEGA ENCISO

SENTENCIA Nº 940/2022

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA (PONENTE)

MAGISTRADOS:

DON FERNANDO PAUMARD COLLADO

DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ

=====

Recurso civil número 1370/2021.

Procedimiento ordinario 31/2019.

Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz.

=====

En la ciudad de Badajoz, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

Visto en grado de apelación ante esta sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, el presente recurso civil dimanante del procedimiento ordinario 31/2019 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz ; siendo apelante, "Mapfre España, SA", representada por el procurador don Francisco Javier Calatayud Rodríguez y defendida por el abogado don Antonio Vicente Jurado Lena; y como partes apeladas, por un lado, los hermanos don Basilio, doña Caridad y doña Carlota (sucesores de don Artemio) representados por el procurador don Luis Vela

Álvarez y defendidos por el letrado don Javier Ortega Enciso; y por otro lado, "Moldureba, SL", representada por la procuradora doña Mercedes López Iglesias y defendida por el abogado don Unai Olabarrieta de Frutos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz, con fecha 9 de julio de 2021, dictó sentencia, cuya parte dispositiva, una vez completada, dice así:

<<Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Doña Mercedes López Iglesias, en nombre y representación de MOLDUREBA S.L. EN CONCURSO, con el consentimiento del AC Don Gabriel, contra Don Artemio, CONDENANDO a este a abonar a aquella la cantidad de 78.862,72 euros en concepto de daños y perjuicios causados, y las costas del procedimiento. CONDENANDO A ESTE y la compañía aseguradora MAPFRE S.A SOLIDARIAMENTE A ABONAR LA CANTIDAD DE 78.862,72 euros en concepto de daños y perjuicios causados, y las costas del presente procedimiento> >.

Segundo.

Contra la expresada resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de "Mapfre España, SA".

Tercero.

Admitido el recurso por el juzgado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

Cuarto.

"Moldureba, SL" y los sucesores de don Artemio se opusieron al recurso. Tras ello, se remitieron los autos a este tribunal, previo emplazamiento de las partes; donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia. A continuación, se señaló para deliberación y fallo el día 2 de noviembre de 2022, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el art. 465 LEC.

Ha sido ponente el magistrado don Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Objeto del recurso.

"Mapfre España, SA" pide su absolución. En primer lugar, cuestiona su llamamiento al procedimiento e interesa la nulidad del auto por el que se accedió a la intervención provocada.

Y con carácter subsidiario, de entrarse en el fondo del asunto, solicita la desestimación de la demanda.

Segundo.

Resumen de los hechos jurídicamente relevantes.

Como se desprende de las pruebas documentales, constan acreditados los siguientes hechos:

i) La entidad actora "Moldureba, SL" fue declarada en concurso voluntario, por auto de 11 de julio de 2.012 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Badajoz, en el procedimiento concursal 157/2.012.

ii) Dicha resolución acordó que las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio quedaran intervenidas y fue nombrado administrador concursal don Artemio, quien aceptó el cargo el 16 de julio de 2.012.

iii) Con fecha 5 de septiembre de 2.012 se presentó el informe de la administración concursal al que se acompañó el preceptivo inventario de bienes y derechos y lista de acreedores de la sociedad. No se presentaron impugnaciones a la masa activa. Sí, por el contrario, se presentan impugnaciones frente a la masa pasiva que resultaron resueltas por sentencia que dieron lugar a los textos definitivos presentados en el juzgado con fecha 28 de junio de 2.013.

iv) El auto de 17 de julio de 2.013 declaró finalizada la fase común del procedimiento concursal abriéndose la fase de convenio.

v) Por auto de 4 de noviembre de 2.013 se aprobaron los honorarios definitivos de la administración concursal para el desempeño de la fase común, que ascendieron a 17.575,86 euros.

vi) Por auto de fecha 25 de noviembre de 2.013 se puso fin a la fase de convenio abriéndose la fase de liquidación en la que quedaron en suspenso las facultades y disposición de la concursada sobre su patrimonio, se declaró disuelta la mercantil "Moldureba, SL", cesando en su función los administradores que fueron sustituidos por la administración concursal.

vii) El administrador concursal llevó a cabo pagos anteponiendo su propio interés y beneficio al resto de créditos, infringiendo el orden legal, puesto que cobraba sus honorarios con preferencia a otros créditos masa de vencimiento anterior.

viii) Don Artemio fue cesado de su cargo de administrador concursal por auto de 26 de abril de 2.017.

ix) Tras su cese, don Basilio presentó escrito de rendición cuentas el 13 de junio de 2017. No obstante, se formularon objeciones a tal rendición por el nuevo administrador concursal y varios acreedores.

x) "Moldureba, SL" ha presentado una demanda ejercitando una acción de responsabilidad civil frente a don Artemio al amparo del hoy derogado art. 36 LC .

xi) En dicho procedimiento, por el demandado, se instó la intervención provocada de "Mapfre España, SA" al amparo del art. 14 LEC .

xii) El juzgado dio traslado a la parte actora de dicha solicitud, que mostró su conformidad, y acto seguido dictó auto el 22 de abril de 2019 ordenando notificar a "Mapfre España, SA" la pendencia del proceso, así como su emplazamiento para contestar la demanda.

xiii) En el acto de la audiencia previa, "Moldureba, SL" no amplió su pretensión frente a "Mapfre España, SA". Solo lo hizo en fase de conclusiones en el acto del juicio.

Tercero.

Primer motivo del recurso de apelación: errónea aplicación de la normativa y jurisprudencia relativa a la intervención provocada del art. 14 LEC .

"Mapfre España, SA" mantiene que nunca debió ser llamada a este procedimiento. Considera mal interpretado el art. 14.2 LEC . Y ello porque la posibilidad del llamamiento pasa siempre por una ley habilitante. Es preciso, insiste, en que una ley lo autorice expresamente. Reseña que son los casos, entre otros, de la llamada del comprador demandado de evicción al vendedor (art. 1475 CC); la notificación de herederos (art. 1084 CC); la del poseedor inmediato, ya sea usufructuario (art. 511 CC) o arrendatario (art. 1559 CC); y la de los agentes del proceso de edificación (disposición adicional 7ª LOE).

"Mapfre España, SA" descarta que el art. 76 LCS faculte el llamamiento de la aseguradora que cubre la responsabilidad civil.

Cuarto.

Descargos de los apelados en relación con la intervención provocada.

"Moldureba, SL" rechaza la impugnación sobre la base de que "Mapfre España, SA" tiene interés legítimo y directo en el pleito y que mostró su conformidad al no recurrir el auto de 22 de abril de 2019. Alega también que "Mapfre España, SA" ha intervenido en este procedimiento con todos los medios de defensa a su alcance. "Moldureba, SL" resalta que, en sus conclusiones, además de rebatir los postulados de la aseguradora, solicitó su condena solidaria.

Los sucesores de don Artemio manifiestan que el actual procedimiento vincula a "Mapfre España, SA" toda vez que ha podido defender sus propios intereses. Recuerda que contestó a la demanda, que ha propuesto prueba, que ha intervenido en la audiencia previa y también en el acto del juicio. Es más, se alega que "Mapfre España, SA" se ha adherido a la intervención pues no recurrió el auto por el que se acordó la misma.

Quinto.

Decisión del tribunal: dejamos sin efecto la condena de "Mapfre España, SA" y su llamamiento.

El artículo 14 LEC regula la denominada intervención principal o provocada.

Esta intervención no autoriza un llamamiento en términos generales. Se limita a dar forma a los llamamientos que se contemplan en las leyes sustantivas. Se trata de supuestos tasados, esto es, reconocidos expresamente. Tanto es así que, en su tramitación parlamentaria, dicho precepto fue objeto de una enmienda cuya finalidad era justamente permitir una intervención no causal, genérica. Y más allá de la voluntad del legislador, la voluntad del propio precepto es muy clara desde el momento en que exige una previa habilitación legal para acceder al llamamiento.

Y es que, cuando no existe una norma legal que imponga la llamada al proceso de un tercero, es únicamente el propio interés del tercero en el resultado del proceso lo que le legitima para intervenir. Es la intervención voluntaria del art. 13 LEC .

Ni "Moldureba, SL", ni los sucesores de don Artemio han concretado en qué precepto material basan la intervención. No lo han hecho, porque no existe. El art. 73 LCS solo dispone que la aseguradora es responsable solidaria con el asegurado respecto de los perjuicios cubiertos por el seguro de responsabilidad civil. Y por otra parte, la Ley concursal no contiene ninguna previsión que habilite a quien fue administrador concursal para llamar al proceso a la compañía aseguradora con la que se hubiese contratado, en su caso, una póliza de responsabilidad civil para cubrir ciertos daños causados en el ejercicio de su cargo. Habilitación que tampoco confiere ningún otro precepto que resulte de aplicación en este caso. Ninguno de los preceptos reguladores de los deberes de los administradores o relativos al ejercicio de la acción de responsabilidad contra éstos contempla la posibilidad de que el demandado llame a un tercero para que intervenga en el procedimiento.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta aceptación del llamamiento, los apelados omiten que "Mapfre España, SA" no fue parte en el incidente de intervención y que, tras ser traída al procedimiento, en su primera actuación procesal, ya denunció terminantemente la infracción procesal. El auto por el que se accedió a la intervención ordenó no solo notificar la pendencia del proceso a "Mapfre España, SA" sino también emplazarla para contestar la demanda. No hay, pues, aquietamiento, ni aceptación. En su primera actuación procesal ya rechazó su presencia.

Pero es que, además, con independencia de lo anterior, "Mapfre España, SA" no puede ser condenada en este procedimiento.

Aunque hubiera sido lícito el llamamiento, que no lo fue, "Moldureba, SL" no dirigió contra "Mapfre España, SA" la demanda. Es verdad que la parte actora extendió su pretensión condenatoria contra la aseguradora, pero lo hizo por primera y única vez en fase de conclusiones del acto del juicio. Como es lógico, por elementales principios procesales, el objeto del proceso no se puede fijar al final del procedimiento. Sería un sinsentido permitir las peticiones cuando ya conocemos las alegaciones y el resultado de las pruebas. Eso es inviable, sería jugar con ventaja. "Moldureba, SL" ha ocultado sus intenciones frente a "Mapfre España, SA" cuando ya estaba todo acabado. En la audiencia previa, art. 414 LEC , era el momento para fijar el objeto del proceso.

El hecho de que don Artemio quisiera traer al procedimiento a "Mapfre España, SA" no convirtió a esta entidad en parte demandada, pues los demandados no están legitimados para suplir la falta de ejercicio por la actora de la acción directa contra la aseguradora.

Viene muy al caso la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2011 (recurso 116/2008). Ante un llamamiento provocado de la aseguradora, anuló el pronunciamiento condenatorio de la misma por no tener la cualidad de parte demandada al ampliarse la demanda en fase de conclusiones.

Estimado el primer motivo, debemos declarar nulo el auto de 22 de abril de 2019, dejando sin efecto el pronunciamiento condenatorio frente a "Mapfre España, SA".

Sexto.

Costas y depósito.

Al estimarse el recurso, no se imponen las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

En cuanto a las costas de primera instancia respecto de "Mapfre España, SA", por razón del vencimiento, se imponen a la sociedad actora y a la parte demandada. La regla quinta del art. 14.2 LEC dispone que, en caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención. En este caso, aunque el llamamiento partió de don Artemio, lo cierto es que la parte actora mostró su conformidad e incluso terminó solicitando su condena siquiera extemporáneamente. Consideramos, en fin, que demandante y demandado son responsables de la irregular constitución de la relación jurídico procesal.

Asimismo, ordenamos la devolución del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Primero.

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por "Mapfre España, SA" contra la sentencia de 9 de julio de 2021 dictada en el procedimiento ordinario 31/2019 del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz y, en consecuencia, revocamos en parte dicha resolución para declarar la nulidad del auto de 22 de abril de 2019, absolver en la instancia a "Mapfre España, SA" y con imposición de sus costas a la parte actora y a la parte demandada.

Segundo.

No se imponen las costas de esta alzada y ordenamos la devolución del depósito constituido por "Mapfre España, SA" para recurrir.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y, con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Solo se admitirán los recursos extraordinarios de casación por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los arts. 469 (en relación con la disposición Final 16ª LEC) y 477 LEC , de los que conocerá la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la disposición adicional 15ª LOPJ , la admisión a trámite del recurso precisará ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este tribunal.

Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.